

SENTENCIA N° 611/2019

Expte. N° 176/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de Junio de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 176/926/2019 (Expte. Nro. 24899/376-D-2013 DGR)" y;

#### CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de su apoderado interpuso Recurso de Apelación (fs. 4974/4276 del Expte. (DGR) N° 24899/376-D-2013) en contra de la Resolución N° D 674/18 de fecha 17/12/2018.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 1/6 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE

Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella. (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

### **RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº D 674/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
- 3. A LAS PRUEBAS DE INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L.:** a.- A la prueba documental: Téngase presente. b.- A la prueba pericial

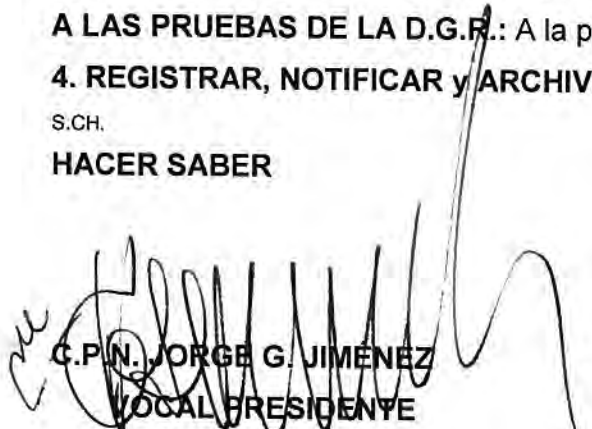
contable: De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA, tener por designado perito de parte a Federico Moreno, Contador Público, M.P. N° 5997 del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, con domicilio en la calle San Martín N° 891, Entrepiso, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Asimismo tener presente el perito designado por la DGR, C.P.N. Raúl Esteban Caram, M.P. N° 2841 del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán. Convocar a los peritos designados para el día ~~26-8-19~~ a hs. ~~10.00~~ a una Audiencia por ante el Tribunal Fiscal.

**A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-

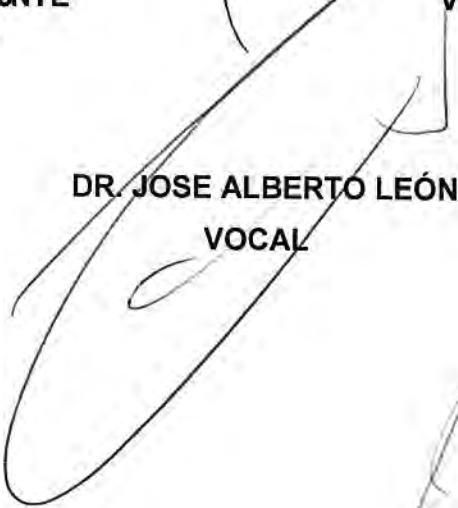
**4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

S.CH.

**HACER SABER**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
**VOCAL**

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
**PROSECRETARIO**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**  
**N/C SEC. GENERAL**

